



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001 33 35 010 2020 00124 00

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00124 00
ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA y
ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Ingresa la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada a través de apoderado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**, para resolver sobre la admisión.

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, porque no se exigen requisitos especiales para la formulación. De ahí que el artículo 17 ejusdem disponga que la orden de corrección sólo procede cuando “no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”. Esto significa que las demás falencias que presente el texto introductorio podrán subsanarse durante el transcurso del trámite, y por tanto, lo procedente no es inadmitir la tutela sino exigir a la accionante que en un término perentorio haga las correspondientes correcciones.

En este caso, se observa el apoderado de COLFONDOS no anexó el poder otorgado por alguno de los representantes legales, que se enlistan en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. De paso, se aprecia que este último documento no se aporta actualizado a la fecha de presentación de esta acción. Tales situaciones se deberán subsanar durante el transcurso del presente trámite. Valga decir, más adelante se requerirá al apoderado de COLFONDOS para que allegue el memorial poder y un certificado de existencia y representación que no supere los treinta (30) días de expedición por tratarse de un documento susceptible de modificarse en cualquier momento.

De otro lado, la comentada informalidad de la acción tutela deriva en el principio de “oficiosidad”¹, porque compele al juez acudir a sus facultades como director del proceso a fin de “verificar la legitimidad por pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio”². En tal sentido, el derecho de petición que suscita la presente acción, indica que no se dirigía a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional sino a su Jefe del Área de Prestaciones Sociales, razón por la cual se incluirá dicha dependencia como demandada.

Adicionalmente, se advierte que la petición se dirige a obtener el bono pensional a favor de TEOFILO QUINCHE CASTILLO con cédula de ciudadanía 19.284.443 de Bogotá D.C. Siendo así, no se puede desconocer el interés que le puede asistir al mencionado afiliado a COLFONDOS, por lo que se

¹ “se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello” (Sentencia C-483 de 2008).

² Sentencia T-317 de 2009



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001 33 35 010 2020 00124 00

ordenará notificarle la presente acción para que en caso que lo estime necesario intervengan bajo la figura del Litis Consorcio, prevista en los artículos 60³ y 62⁴ del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada a través de apoderado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra la POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR inmediatamente de este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al Jefe del AREA DE PRESTACIONES SOCIALES, o a las personas que hagan sus veces dentro de la organización interna de la Policía Nacional, para que en el término de los (2) días siguientes a la notificación ejerzan el derecho de defensa, aporten las pruebas que consideren necesarias, y rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

TERCERO. NOTIFICAR la presente acción a TEOFILO QUINCHE CASTILLO para que si lo estima necesario intervengan en este proceso bajo la figura del Litis Consorcio por activa, para la cual se les concede un término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído. La notificación se surtirá a la dirección Calle 14 sur No. 24H - 34 Apto 202 Bogotá D.C. o al teléfono 3125193311 o al correo electrónico teoquinche01@gmail.com., de acuerdo a la información aportada con la demanda.

CUARTO. REQUERIR a las partes y a los eventuales intervinientes, para que sus actos procesales se realicen a través del correo electrónico del este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

gp

³ ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

⁴ ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.